



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MILTON MANUEL MOTTA SOÑETT C.C. 8.498.015
DEMANDADO:	YESENIA ISABEL PEREZ MEJIA C.C. 22.547.801
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00687-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la demanda referenciada con escrito subsanándola dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de enero del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por la parte demandante, se advierte que si bien subsanó los defectos indicados en el auto anterior, no acreditó dentro del término concedido prueba alguna que demuestre el cumplimiento estricto de la obligación estipulada en el Inc. 4º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Es decir, con la expedición de dicha norma se estableció que para subsanar una demanda, no basta con presentar el escrito ante la autoridad judicial correspondiente, sino que también hay que enviar copia del mismo a la parte demandada dentro del término concedido, tal como se hace con la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, al no corregirse la demanda conforme la disposición citada, se concluye que no se subsanó de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico, en consecuencia, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**



**Primero:** Rechazar la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Milton Manuel Motta Soñett, contra Yesenia Isabel Perez Mejía, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 21 de enero de 2022**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 002 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**